

SANTIAGO, 22 de diciembre de 2003.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° _3815_VISTOS: Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley N° 19.283 de 1994; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; la Ley N° 18.164 de 1982, que introduce modificaciones a la Legislación Aduanera; el Decreto N° 16 de 1995, de Relaciones Exteriores; las Resoluciones N° 350 de 1981, N° 1788 de 1997 y 2229 de 2001, todas de Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Supremo N° 144 de 1996; la Resolución N° 1.203 de 1997; la Ley N° 19.558 de 1998; el Decreto con fuerza de Ley N° 2 de 1997, del Ministerio de Hacienda, el Decreto N° 156 de 1998 y N° 92, ambos del Ministerio de Agricultura, y

CONSIDERANDO.

1. Que, constituye responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero prevenir la introducción y diseminación de plagas reglamentadas de las plantas y productos vegetales al territorio nacional.
2. Que, para éste propósito el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer las condiciones fitosanitarias que necesitan cumplir los artículos reglamentados, para su ingreso al país.
3. Que, con fecha 17 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 16 de Relaciones Exteriores que aprueba el "Acuerdo de Marrakech", por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y los Acuerdos Anexos, entre ellos, "El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias".
4. Que el Anexo C del mencionado Acuerdo, establece la necesidad de publicar y notificar los procedimientos de control, inspección y aprobación.

RESUELVO:

DE LOS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS

Artículo 1: Para propósitos de esta Resolución, las expresiones técnicas incluidas en ella corresponden a aquellas señaladas en la Norma Internacional Fitosanitaria N° 5 de Abril de 2002, Glosario de términos fitosanitarios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, FAO, y sus actualizaciones.

Artículo 2: Los artículos reglamentados en consideración a su riesgo fitosanitario se clasifican en las categorías 0, 1, 2, 3, 4 y 5, debiendo regirse en los aspectos generales por las normas correspondientes.

Artículo 3: Tanto los artículos reglamentados convencionales como aquellos modificados genéticamente, deberán cumplir para su ingreso al país con los requisitos fitosanitarios y/o de bioseguridad, y con las condiciones de ingreso establecidas en las resoluciones específicas.

Artículo 4: Los artículos reglamentados se podrán internar al país por los puntos de entrada autorizados por el Decreto del Ministerio de Agricultura, cumpliendo con las condiciones establecidas en esta Resolución.

Artículo 5: Los artículos reglamentados, excepto los productos que cuya presentación sea granel, deberán venir embalados en envases nuevos de primer uso, consignando en cada unidad de importación, la siguiente información mínima: país de origen, nombre o código del productor, especie vegetal, y todas aquellas otras condiciones exigidas por resolución específica.

DE LOS TRAMITES DE AUTORIZACION DE IMPORTACION PARA LOS ARTICULOS REGLAMENTADOS.

Artículo 6: Toda persona natural o jurídica que desee una autorización de importación al país, o conocer los requisitos fitosanitarios y condiciones de ingreso de un artículo reglamentado o mercadería peligrosa, de material vegetal genéticamente modificado o sujeto a régimen de cuarentena de post entrada, lo deberá realizar a través de la normativa y procedimientos específicos para este tipo de material y sus correspondientes formularios.

Artículo 7: Toda persona natural o jurídica que desee conocer los requisitos fitosanitarios y condiciones de ingreso de un artículo reglamentado o mercadería peligrosa para los vegetales, puede consultarlos en la página web del Servicio Agrícola y Ganadero o en las Direcciones Regionales u Oficinas del SAG en cada Región del país, cuyas direcciones se encuentran disponibles en la misma página web.

Artículo 8: Aquellos artículos reglamentados o mercadería peligrosa para los vegetales cuyos requisitos fitosanitarios no estén publicados en el Diario Oficial deberán presentar en la Oficina SAG correspondiente, la "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS (planta, producto vegetal, organismos o materiales capaz de dispersar plaga)", mediante la cual se puede iniciar el estudio de los requisitos fitosanitarios mediante un Análisis de Riesgo de Plaga (ARP) .

Artículo 9: La información necesaria para realizar el ARP es solicitada a través de la "INFORMACION REQUERIDA PARA INICIAR EL ANALISIS DE RIESGO DE PLAGA PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL A CHILE" cuyo formato se establece en el Artículo 35 de esta resolución. Cuando la solicitud de importación se refiera a plantas o partes de plantas de especies exóticas se deberá desarrollar la información señalada en la pauta "INFORMACION REQUERIDA PARA INICIAR EL ANALISIS DE RIESGO DE PLAGA EN EL INGRESO DE PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS EXOTICAS PARA CHILE"

Artículo 10: Toda la información señalada en el Artículo 9, deberá emanar oficialmente de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, siendo la entrega de esta información condición para el inicio de cualquier análisis. Esta información deberá ser remitida en forma Oficial a la dirección postal del Servicio Agrícola y Ganadero, Departamento de Protección Agrícola, Santiago, Chile.

Artículo 11: La asignación del orden de prioridades para realizar los Análisis de Riesgo de Plaga (ARP) se hará cumpliendo los siguientes criterios, los cuales no están en orden de importancia:

- a) Fecha de recepción de la “SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS (planta, producto vegetal, organismos o materiales capaz de dispersar plaga)”, en la oficina del SAG, con los antecedentes e información requerida para este fin.
- b) Necesidad de responder a peticiones de los gobiernos con los que se mantienen relaciones bilaterales o Tratados de Libre Comercio.

Artículo 12: La pauta oficial para realizar el Análisis de Riesgo de Plaga es la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias N° 11 Análisis de Riesgo de Plaga para Plagas Cuarentenarias, de 2001 de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, FAO, que se considera parte de esta Resolución.

Artículo 13: El Análisis de Riesgo de plagas podrá dar como resultado dos alternativas:

- a) La autorización de importación a través del establecimiento de los requisitos fitosanitarios y condiciones de ingreso, los que serán sometidos al proceso de Consulta Pública y notificación a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio, de acuerdo a las normas específicas en esta materia.
- b) La no autorización de importación, debido al alto o muy alto nivel de riesgo asociado.

Artículo 14: El Análisis de Riesgo de Plaga, ARP, será desarrollado por el Servicio basado en la información identificada en el Artículo 10 de esta Resolución y siguiendo los lineamientos y criterios de la pauta identificada en el Artículo 12 de esta Resolución.

Artículo 15: La Evaluación de Riesgo de Plaga puede ser realizada por los interesados, basado en la información identificada en el Artículo 10 de esta Resolución y siguiendo los lineamientos y criterios de la pauta identificada en el Artículo 12 de esta Resolución. Cuando la evaluación sea realizada por los interesados, deberá ser enviado a través de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador para ser calificado por el SAG el cual identificará la necesidad de aclaraciones con las mismas, antes de aprobar en definitiva la Evaluación del Riesgo y disponer las medidas fitosanitarias del manejo de este.

Artículo 16: Si derivado de este análisis se requiere conducir evaluaciones, habilitaciones o reconocimientos en el territorio del país exportador los costos de estas actividades serán de cargo de los interesados, y de acuerdo a los estándares de auditoría establecidos.

DE LOS TRÁMITES DE IMPORTACION EN LOS PUNTOS DE ENTRADA AUTORIZADOS

Artículo 17: Será responsabilidad de los importadores o de los agentes de aduanas que los representen, declarar de manera exacta y veraz al SAG, por medio del Certificado de Destinación Aduanera (CDA), los artículos reglamentados que requieran visto bueno del Servicio, para su ingreso al territorio nacional, adjuntando la documentación exigida para cada caso.

Artículo 18: El importador o su representante podrán solicitar a la oficina del Servicio Agrícola y Ganadero, del punto de entrada, la tramitación documental anticipada de artículos reglamentados, presentando las copias de los documentos que amparen el envío.

Previo a la verificación e inspección física de la mercadería por parte del SAG el importador o los agentes de aduanas que los representen, deberán presentar los documentos en original que fueron requeridos y consignados en el CDA por el inspector del SAG.

Artículo 19: Todo trámite de importación normal (no anticipado) de artículos reglamentados será efectuado, previa presentación del CDA, por parte del importador o su representante, en la Oficina del SAG correspondiente al punto de entrada autorizado, adjuntando la documentación que el Servicio Agrícola y Ganadero exige para autorizar la importación.

Artículo 20: Los artículos reglamentados almacenados en los recintos primarios podrán ser reconocidos por los interesados durante el proceso que demore el trámite de importación, previo autorización del Servicio. En este acto de reconocimiento, no se autoriza la extracción de muestras o la exposición al medio ambiente de los artículos reglamentados.

Los sellos colocados por la ONPF en los envíos de artículos reglamentados sólo podrán ser verificados y/o removidos por los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero. La intervención no autorizada de estos sellos podrá dar lugar al rechazo de la partida o a la aplicación de medidas fitosanitarias.

DE LOS PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS OFICIALES DE INGRESO

Artículo 21: Los artículos reglamentados, sus embalajes y material de acomodación, serán sometidos a una verificación, por parte de los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, en el recinto primario del punto de entrada autorizado, u otras instalaciones que el SAG determine, la cual incluye la inspección documental, y la inspección fitosanitaria física de la mercadería, según corresponda a la categoría de riesgo fitosanitario del artículo reglamentado.

Artículo 22: Será de responsabilidad de la o las empresas administradoras de los puntos de entrada autorizados, almacenes portuarios o extraportuarios, contar con instalaciones adecuadas que ofrezcan las mayores condiciones de seguridad y resguardo, para realizar la inspección física de los artículos reglamentados afectos al control del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 23: Las inspecciones físicas de los artículos reglamentados serán realizadas por los inspectores del Servicio, en lugares y horarios que el Servicio determine en los respectivos puntos de entrada autorizados.

Artículo 24: El tamaño de la muestra para la inspección física de los artículos reglamentados será obtenida por los inspectores del SAG, de acuerdo al objetivo de la inspección y quedará documentada en el informe de inspección de productos de origen vegetal.

~~**Artículo 25:** Terminada la inspección fitosanitaria de los artículos reglamentados, los inspectores del Servicio podrán disponer la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias, las cuales quedarán consignadas en el Informe de Inspección de productos de origen vegetal (Ley N° 18164 de 1982 de Destinación Aduanera del Servicio Nacional de Aduanas), las que serán de cargo del importador: libre ingreso, ingreso con régimen de cuarentena de post-entrada, reexportación, destrucción, tratamientos cuarentenarios, retenciones, acciones de emergencia y cualquier otra que determine el inspector.~~

~~Las medidas y procedimientos fitosanitarios emitidas por el inspector del SAG, para las cuales se fija un plazo para su ejecución, serán consignadas en el Informe de inspección y/o Acta de retención del SAG, para ser realizada en el tiempo estipulado. El no acatamiento de esta instrucción facultará al SAG a tomar otras acciones, establecidas en el párrafo anterior, para resolver de forma definitiva su autorización de ingreso.~~

~~Las medidas fitosanitarias podrán efectuarse, dentro del territorio nacional, en recintos primarios del punto de entrada autorizado o en otro recinto, cuyas instalaciones estén aprobadas y autorizadas por el Servicio y otros organismos competentes, siempre y cuando, esto no implique un riesgo fitosanitario inaceptable para el país. (Reemplazado por N°1, Resolución N° 2781 del 23 de junio de 2006)~~

Artículo N° 26: Los tratamientos cuarentenarios que el Servicio ordene para los artículos reglamentados de importación, sólo podrán ser realizados por empresas Acreditadas por el Servicio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento específico de empresas aplicadoras de tratamientos cuarentenarios.

En el caso de no existir empresas aplicadoras de tratamientos cuarentenarios, conforme al reglamento específico, el inspector del SAG podrá disponer de cualquier otra medida fitosanitaria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la presente Resolución.

DE LA REEXPORTACION DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS DE ORIGEN NACIONAL

Artículo 27: Los artículos reglamentados que sean reexportados a Chile desde un tercer país, deberán venir amparados por un Certificado de Reexportación emitido por la ONPF del país emisor, adjuntando fotocopia fiel del Certificado Fitosanitario original emitido por el Servicio.

Artículo 28: Los artículos reglamentados de origen chileno que hayan sido rechazados en el punto de entrada del país importador por la autoridad fitosanitaria correspondiente y que no hayan sufrido contaminación por plagas consideradas cuarentenarias, sólo podrán ingresar al territorio nacional, con el Certificado Fitosanitario oficial que amparó la exportación, en original o copia; adjuntando el documento oficial emitido por la autoridad fitosanitaria del país importador en que conste las razones del rechazo.

Artículo 29: Los productos correspondientes a las situaciones señaladas en los artículos 27 y 28 deberán ser presentados al Servicio, para su inspección fitosanitaria. Si se detecta la presencia de plagas en dichas mercaderías, el Servicio podrá adoptar la medida fitosanitaria que estime pertinente, según el Artículo 25.

DE LA DETECCIÓN DE PLAGAS REGLAMENTADAS EN LOS ARTICULOS REGLAMENTADOS

Artículo 30: La detección de plagas reglamentadas, incluidas en la Resolución que “Establece Criterios de Regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile” u otras no reportadas para el país dará como resultado el rechazo del envío y la aplicación de medidas fitosanitarias de emergencia. Adicionalmente podrá efectuarse la suspensión del programa de importación de la especie vegetal de acuerdo al ARP que efectúe el Servicio.

Artículo 31: Las plagas interceptadas al momento de la inspección y que solo puedan ser identificadas hasta el nivel taxonómico de orden, familia o género, el Servicio podrá adoptar la medida fitosanitaria que estime pertinente, de acuerdo al Artículo 25.

ARTÍCULOS GENERALES.

Artículo 32: Los artículos reglamentados, expresa o presuntamente abandonados, incautados o decomisados por razones aduaneras, podrán ser subastados por el Servicio Nacional de Aduanas cuando cuente con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, quien podrá disponer medidas fitosanitarias establecidas en el Artículo 25.

Artículo 33: Las infracciones a las normas y procedimientos de la presente resolución, serán sancionadas en conformidad a la Ley sobre Protección Agrícola, y la Ley Orgánica del Servicio.

Artículo 34: Las disposiciones y normas de la presente Resolución entrarán en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 35: Establécense los siguientes formatos para los formularios de:

- a. ~~Formulario N° 1: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE ARTICULOS REGLAMENTADOS (planta, producto vegetal, organismos o materiales capaz de dispersar plaga).~~
(Reemplazado por N°2, Resolución N° 2781 del 23 de junio de 2006)
- b. Formulario N° 2: “Información requerida para iniciar el Análisis de Riesgo de Plaga para la importación de productos de origen vegetal a Chile”
- c. Formulario N° 3: “Información requerida para iniciar el Análisis de Riesgo de Plaga en el ingreso de plantas y partes de plantas exóticas para Chile”.

FORMULARIO N° 1

— SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE
ARTÍCULOS REGLAMENTADOS
(planta, producto vegetal, organismos o materiales capaz de
dispersar plaga)

(excepto material sujeto a cuarentena de post entrada y
genéticamente modificado)

ITEM	N° SOLICITUD	FECHA DE RECEPCIÓN		
		DIA	MES	AÑO
1.OFICINA				
2.REGIÓN				
3.DEPTO.				

4. IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR			
6.-NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL			6.-RUT
7.-DIRECCIÓN		8.-FONO	9.-FAX/CORREGO
10.-CIUDAD	11.-COMUNA	12.-PROVINCIA	13.-REGION

IDENTIFICACION DEL PRODUCTO DE ORIGEN VEGETAL O ARTÍCULO REGLAMENTADO QUE SOLICITA AUTORIZACIÓN DE INGRESO (solo se acepta un producto por cada solicitud)	
14.-NOMBRE CIENTÍFICO	
15.-NOMBRE COMÚN	
16.-PRESENTACIÓN	
17.-PAIS ORIGEN	

18.USO PROPUESTO - ESPECIFICACIÓN (marcar la que corresponda)			
CONSUMO <input type="checkbox"/>	INDUSTRIALIZACIÓN <input type="checkbox"/>	PROPAGACION <input type="checkbox"/>	INVESTIGACIÓN <input type="checkbox"/>
OTRO <input type="checkbox"/>			
FECHA PRESENTACIÓN INTERESADO			

_____, _____, _____
(DIA) (MES) (AÑO)

FIRMA DEL REPRESENTANTE

21. USO EXCLUSIVO SAG REGION (MARCAR LA QUE CORRESPONDA)	
22. RESOLUCION DIARIO OFICIAL <input type="checkbox"/> N° _____ FECHA _____, _____, _____ (DIA) (MES) (AÑO)	
23. REQUIERE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS <input type="checkbox"/>	24. FECHA DE ENTREGA DE RESPUESTA AL USUARIO Y ENTREGA DEL FORMATO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA INICIAR EL ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGA PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL A CHILE
FECHA EMISION _____, _____, _____ (DIA) (MES) (AÑO)	
FECHA PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL _____, _____, _____ (DIA) (MES) (AÑO)	_____, _____, _____ (DIA) (MES) (AÑO)

25. USO EXCLUSIVO SAG DEPARTAMENTO DE PROTECCION AGRICOLA (MARCAR LA QUE CORRESPONDA)	
26. FECHA RECEPCION INFORMACIÓN COMPLETA Y OFICIAL PARA INICIAR EL ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGA _____, _____, _____ (DIA) (MES) (AÑO)	27. FECHA DE RESPUESTA _____, _____, _____ (DIA) (MES) (AÑO)

NOTA: 16 Presentación del producto corresponde a las siguientes conceptos: botón floral, bulbo, cabezuela fresca, caña, corteza, esquejes, fruto fresco, fruto desecado, grano, hoja, planta, parte de planta, planta (estructura subterránea), raíz, rizomas, semilla, tallo, etc.

FORMULARIO N° 2

INFORMACION REQUERIDA PARA INICIAR EL ANALISIS DE RIESGO DE PLAGA PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL A CHILE

1. Identificación del producto vegetal – articulo reglamentado – mercadería peligrosa

1.1 NOMBRE COMÚN	1.2 NOMBRE CIENTÍFICO	1.3 PRESENTACION	1.4 USO PROPUESTO - ESPECIFICACION	1.5 PAIS DE ORIGEN

2. Delimitación y descripción de las áreas geográficas de producción del producto vegetal en el país de origen (indicar variables climáticas como temperaturas, humedad, pluviometría, estacionalidad del área de producción)

3. Listado de plagas asociadas a la especie vegetal, indicando la siguiente información

3.1 NOMBRE CIENTÍFICO	3.2 POSICIÓN TAXONÓMICA	3.3 PARTE DEL VEGETAL AFECTADA	3.4 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

4. Descripción de la biología de las plagas asociadas y daños que ocasionan

5. Manejo Fitosanitario del cultivo

6. Descripción de las prácticas de producción, selección, almacenamiento y transporte del producto vegetal, cuando corresponda.

7. Disposiciones legales vigentes en el país de origen y programas de control para plagas específicas de los cultivos o productos vegetales.

TODA LA INFORMACIÓN DEBERÁ ESTAR AVALADA POR LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA DEL PAIS EXPORTADOR Y SER ENVIADA OFICIALMENTE A:

**SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA
AV. BULNES 140
SANTIAGO
CHILE**

Nota:

- 1.3 **PRESENTACION:** botón floral, bulbo, cabezuela fresca, caña, corteza, esquejes, fruto fresco, fruto desecado, grano, hoja, planta, parte de planta, planta (estructura subterránea),raíz, rizomas, semilla, tallo, etc.

- 1.4 **USO PROPUESTO – ESPECIFICACIÓN:** consumo, industrialización, propagación, otro (describir).

- 3.2 **POSICION TAXONOMICA:** Orden, Clase, Familia, Género

FORMULARIO N° 3

INFORMACION REQUERIDA PARA INICIAR EL ANALISIS DE RIESGO DE PLAGA EN EL INGRESO DE PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS EXOTICAS PARA CHILE

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA ESPECIE VEGETAL A INTERNAR

1.1 NOMBRE COMÚN	1.2 NOMBRE CIENTÍFICO	1.3 PARTE VEGETAL A INTERNAR - PRESENTACION	1.4 USO PROPUESTO - ESPECIFICACION	1.5 POSICIÓN TAXONÓMICA	1.6 PAIS DE ORIGEN

1.3 **PRESENTACION:** botón floral, bulbo, cabezuela fresca, caña, corteza, esquejes, fruto fresco, fruto desecado, grano, hoja, planta, parte de planta, planta (estructura subterránea),raíz, rizomas, semilla, tallo, etc.

1.4 **USO PROPUESTO – ESPECIFICACIÓN:** consumo, industrialización, propagación, otro (describir).

1.5 **POSICION TAXONOMICA:** Orden, Familia, Género, Especie

2.- TIPO DE PLANTA :

2.1 Ornamental	<input type="checkbox"/>	2.4 Medicinal	<input type="checkbox"/>	2.6 Hortícola	<input type="checkbox"/>
2.2 Forestal	<input type="checkbox"/>	2.5 Conservación de suelo	<input type="checkbox"/>		
2.3 Forrajera	<input type="checkbox"/>			2.7 Fitoremediación	<input type="checkbox"/>

3. INFORMACIÓN PARA LA EVALUACIÓN

3.1 DOMESTICACIÓN

- 3.1.1 La especie tiene antecedentes como especie bajo cultivo (si la respuesta es sí agregue los antecedentes).
- 3.1.2 La especie se ha naturalizado en los lugares donde ha estado creciendo
- 3.1.3 La especie tiene variantes que constituyan maleza.

3.2 CLIMA Y DISTRIBUCIÓN

- 3.2.1 Condiciones ambientales en las cuales se desarrolla (temperatura, humedad, pluviometría)
- 3.2.2 Es nativa o se ha naturalizado en regiones con extensos períodos de sequía
- 3.2.3 Identifique las áreas donde es nativa e identifique áreas donde actualmente está presente, que estén fuera de su rango de distribución natural.
- 3.2.4 En las áreas donde está presente, está sometida a algún control oficial

3.3 BIOECOLOGÍA

- 3.3.1 La especie produce espinas, puas
- 3.3.2 La especie presenta efectos alelopáticos
- 3.3.3 Es de tipo parasítico
- 3.3.4 Poco palatable al consumo animal
- 3.3.5 Tóxico a los animales
- 3.3.6 Hospedero reconocido de plagas cuarentenarias
- 3.3.7 Productora de alergias
- 3.3.8 Genera riesgos de incendios
- 3.3.9 Crece en suelos infértiles
- 3.3.10 Tiene hábitos de crecimiento rastrero o trepador

3.4 TIPO DE PLANTA:

- 3.4.1 Acuática de flotación libre
- 3.4.2 Pasto
- 3.4.3 Leñosa
- 3.4.4 Anual
- 3.4.5 Perenne
- 3.4.6 Geofita (Perenne, con tubérculos, cormos o bulbos)

3.5 REPRODUCCIÓN

- 3.5.1 Por semilla
- 3.5.2 Capacidad para hibridizar
- 3.5.3 Auto compatible o apomictica
- 3.5.4 Requiere polinizadores especializados
- 3.5.5 Se reproduce por fragmentación vegetativa
- 3.5.6 Tiempo generativo

3.6 MECANISMOS DE DISPERSIÓN

- 3.6.1 Propágulos adaptados a la dispersión por viento.
- 3.6.2 Propágulos buoyant
- 3.6.3 Propágulos dispersados por aves
- 3.6.4 Propágulos dispersados por otros animales
- 3.6.5 Los propágulos sobreviven al paso por el tracto digestivo
- 3.6.6 Tipo de Inflorescencia

3.7 ATRIBUTOS DE PERSISTENCIA

- 3.7.1 Producción de semillas , se puede calificar de alta fecundidad
- 3.7.2 No bien controlada por herbicidas
- 3.7.3 Enemigos naturales

TODA LA INFORMACIÓN DEBERÁ ESTAR AVALADA POR LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA DEL PAIS EXPORTADOR O CONTAR CON LOS RESPALDOS BIBLIOGRÁFICOS ADECUADOS Y SER ENVIADA OFICIALMENTE O POR EL INTERESADO AL:

**SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
JEFE DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA
AV. BULNES 140
SANTIAGO
CHILE**

Artículo 36: Derógase la Resolución N° 350 de 1981, en los puntos 2, 3 y 6 de la letra A y la Resolución N° 1788 de 1997.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**FERNANDO PEÑA ROYO
DIRECTOR NACIONAL (S)**